

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0690/2011
La Paz, 06 de junio de 2011

VISTOS:

El Auto de formulación de cargos de fecha 07 de octubre de 2009, y los antecedentes técnicos que los sustentan; los descargos presentados y demás actos administrativos emitidos durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; la normativa jurídica vigente y aplicable; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

- a) Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”

Que, la **SH – ANH**, mediante INFORME REGS N° 0104/2009 de 18 de febrero de 2009 (el **Informe 0104/09**), remite adjunto el INFORME TECTICO RGSCZ N° 108/09 de 17 de febrero de 2009 (el **Informe 108/09**), así como las PLANILLAS: de PROGRAMACION DIESEL OIL CIUDAD – 17, FEBRERO 2009, elaborada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con VOLUMENES FACTURADOS para las EE°SS° de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (E°S° 3 F OIL VOLUMEN FACTURADO: 25.000,00 litros); y de CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERTAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, confeccionada por la **SH – ANH** de fecha 17 de febrero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, emergente de lo contenido en el **Informe 108/09** y PLANILLAS adjuntas, la **SH – ANH** mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2009, dispone:

“PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio **“3 F OIL S.R.L.”** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Artículo 10 inciso c) de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, en el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, al no acatar instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.”

“SEGUNDO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio **“3 F OIL S.R.L.”** de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.”

Que, notificada con el Auto de cargos de 07 de octubre de 2009, en fecha 14 de octubre de 2009, la **Estación** mediante memorial presentado en fecha 28 de octubre de 2009, **“RECHAZA FORMULACION DE CARGOS POR FALTA DE TIPICIDAD”**, bajo los siguientes argumentos jurídicos:

1.- Que, el no regojo según el **Informe 108/2009**, por parte de la **Estación** de los 25.000,00 litros de Diesel Oil, programados y facturados por YPFB para fecha 17 de febrero de 2009, se debió a una falla mecánica del camión cisterna con placa de control N° 953 – UFL, el que se encontraba en la fila para el ingreso a la refinería desde las nueve de la noche del día 16 de febrero de 2009, y a horas 2:30 a.m., del día 17 de febrero de 2009, al ingresar a la refinería el citado camión sufrió la rotura de correa, desperfecto que por su magnitud y la hora del día (dos y media de la mañana), fue imposible solucionar inmediatamente, porque no existe asistencia mecánica a esa hora, tampoco donde comprar el repuesto que se necesitaba, y que lo sucedido se puede verificar y corroborar con el informe del encargado de la portería de la refinería que se encontraba de turno ese día.

Página 1 de 6

2.- Que, en consecuencia se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor no atribuible a la voluntad de hombre, menos a la voluntad de cumplimiento de la **Estación**, encontrándose estos casos plenamente contemplados en la cláusula OCTAVA inciso i) del Contrato celebrado entre la **Estación** y YPFB, donde se acuerda el plazo máximo de 72 horas para el recojo del combustible facturado, SALVO CAUSAL DE FUERZA MAYOR. (ver fs.3 del testimonio del instrumento Notarial N° 248/2006, cuya fotocopia legalizada se adjunta como prueba documental), ofreciendo además como prueba de descargo el testimonio del chofer del camión que sufrió el desperfecto mecánico, el Sr. PAULINO CALVIMONTE PORTONCHO con C.I. No. 4454500 Potosí, y del mecánico Sr. JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, con C.I. No. 4942677 La Paz, que realizó la reparación del desperfecto que sufriera el citado camión cisterna.

3.- Que, las normas referidas en la resolución de fecha 07 de octubre de 2009, de formulación cargos y procedimiento sancionatorio de revocatoria de licencia de operación, so no atinentes al caso que nos ocupa porque se limitan a buscar la aplicación de la sanción como si fuera cierto lo aseverado por los funcionarios que elaboraron los dos informes, dejando de lado la situación real de lo ocurrido, debiendo también haberse considerado la aplicación de los principios previstos en los Arts. 71 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en los que se deben inspirar las sanciones administrativas que las autoridades competentes deben imponer a las personas y que en el caso de la resolución que se contesta, no han sido considerados, haciendo notar al respecto la **Estación**, LA COMPLETA FALTA DE TIPICIDAD entre el hecho ocurrido (falla mecánica), imprevista, causa de fuerza mayor y la técnica jurídica aplicada en forma forzada a lo descrito en la norma, violentándose el Art. 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.- Que, por todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la **Estación** solicita que en un acto de justicia y previa compulsas de lo ocurrido, se abra término de prueba para producir prueba de testigos e inspección ocular, y al final, luego de la formulación de alegatos, si dicte resolución declarando improbadada la comisión de la infracción, ordenando el archivo de obrados.

5.- Que, en calidad de prueba adjunta los documentos siguientes:

5.1.- Testimonio de Poder N° 261/2007 de 14 de abril de 2007, legalizado que acredita la representación legal y personería de la Sra. ZULEMA ORELLANA VEIZAGA.

5.2.- Original del Certificado de Registro de Testimonio de Otorgamiento de Poder General de Administración, otorgado por la Estación de Servicio 3 F OIL S.R.L., a favor de la Gerente General Sra. ZULEMA ORELLANA VEIZAGA.

5.3.- Ejemplar legalizado del Testimonio N° 248/2006 de protocolización de la Escritura Pública de VENTA DE COMBUSTIBLE A ESTACION AL – DCO – 018/2006, que suscriben entre YPFB y la Estación de Servicio 3 F OIL S.R.L.

5.4.- Original de la FACTURA N° 000154 de 17 de febrero de 2009, de compra de repuesto (correa).

5.5.- Fotocopia simple de anverso y reverso de la Cédula de Identidad del Sr. JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, más un tarjeta que acredita ser mecánico y propietario del TALLER MECANICO J.C.

CONSIDERANDO:

Que, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2009, se apertura término de prueba y se señala para el día martes 01 de diciembre de 2009, a horas 09:30, audiencia para la toma de declaraciones de los testigos ofrecidos, a cargo del Agente Regional Santa Cruz. Asimismo se establece el día martes 01 de diciembre de 2009, a horas 15:30, para la realización de la inspección administrativa solicitada, a cargo también del Agente Regional Santa Cruz. En fecha 27 de noviembre de 2009, se notifica a la **Estación** con la citada providencia.

Que, mediante memorial presentado en fecha 01 de diciembre de 2009, la **Estación** ratifica pruebas documentales y presenta cuestionario (interrogatorio) a ser absuelto por los testigos ofrecidos.

Que, cursa en la carpeta asignada al expediente del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estación**, el ACTA DE DECLARACION TESTIFICAL DE DESCARGO que contiene la declaración testifical del Sr. JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, con C.I. N° 4942677 LP., de ocupación mecánico, recibida a horas nueve y treinta (9:30) del día martes 01 de diciembre de 2009.

Que, mediante memorial presentado en fecha 14 de diciembre de 2009, la **Estación** solicita señalamiento de nuevo día y hora de audiencia para la recepción de declaración testifical del chofer de la empresa Sr. PAULINO CALVIMONTEZ P.

Que, mediante decreto de fecha 28 de diciembre de 2009, se rechaza por extemporánea el señalamiento de nuevo día y hora de audiencia de declaración testifical y dispone la clausura el término de prueba.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto de fecha 01 de marzo de 2011, se dispone la nulidad de obrados hasta la providencia de apertura del término de prueba, debiendo emitirse nueva providencia de apertura de término de prueba y su notificación legal a la **Estación**. En fecha en fecha 31 de marzo de 2011, se notifica a la **Estación** con el mencionado Auto.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de nulidad de obrado de fecha 01 de marzo de 2011, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2011, se apertura término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 25 de abril de 2011.

Que, por memorial presentado en fecha 17 de mayo de 2011, la **Estación** ratifica las pruebas documentales adjuntas al memorial de rechazo de cargos. Asimismo ofrece la testifical de los Señores: PAULINO CALVIMONTEZ P., con C.I. N° 4454500 Potosí y JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, con C.I. N° 4942677 LP., para cuya recepción pide se señale día y hora de audiencia pública e igualmente solicita inspección ocular en el lugar de los hechos.

Que, mediante decreto de fecha 24 de mayo de 2011, se clausura el término de prueba y por la fundamentación efectuada respecto a lo solicitado por la **Estación** en el memorial de 17 de mayo de 2011, previa admisión de la testifical, se señala audiencia de recepción de los testigos ofrecidos para el día lunes 30 de mayo de 2011, a horas 10:00, con especificación del lugar e individualización de la funcionaria delegada para la dirección y recepción de la aludida prueba, empero no se admite la inspección ocular (inspección administrativa) por falta de individualización en el memorial de solicitud, de lo que debió constituir su objeto y la determinación del lugar. En fecha 27 de mayo de 2011, se notifica a la **Estación** con el indicado decreto.

Que, en el ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR, labrada y suscrita por la funcionaria delegada y testigo de actuación, se indica que instalada de la audiencia de declaración testifical a horas 10:20 del día lunes 30 de mayo de 2011, previa constatación sobre la incomparecencia de los testigos no obstante haberse notificado legalmente a la parte (**Estación**) que los ofreció, se dispone la suspensión de la audiencia.

Que, mediante memorial presentado en fecha 30 de mayo de 2011, la **Estación** solicita la COMPLEMENTACION y ENMIENDA, y REPOSICION del decreto de clausura del término de prueba de 24 de mayo de 2011, primero porque se advierte un error en la numeración de la Cédula de Identidad del testigo ofrecido y aceptado el Sr. JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, con C.I. N° 4942677 LP., y no como se consigna en la resolución (decreto) erróneamente con el N° 4942672 LP., y segundo porque en la antedicha resolución no se cita la norma jurídica que fundamenta la negativa al señalamiento de la audiencia para la inspección ocular en el lugar de los hechos, es decir en las inmediaciones de la refinería de Palmasola, en el distrito de Santa Cruz.

Que, mediante providencia de fecha 06 de junio de 2011, amparada en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (**Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se rechaza la COMPLEMENTACION y ENMIENDA solicitada..

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al significado moderno de los principios superiores o constitucionales, el tratadista de Derecho Constitucional VECCHIO, citado por el ex Magistrado y Presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia, Dr. WILLMAN R. DURAN RIBERA, en su Texto de estudio para la cátedra de Derecho Constitucional, titulado: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO (Pág.7), señala: *"A los principios les corresponde la prioridad y supremacía, con relación a lo que no son más que sus consecuencias y estas consecuencias sólo pueden ser plenamente inteligibles merced a aquellos principios, puesto que al ser de rango constitucional, están llamados a inspirar el conjunto de la legislación positiva de un país."*

Que, en razón a que las partes o sujetos procesales gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante sustanciación de los procesos, las facultades y derechos que les asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la CPE), entonces con el fin de investigar la verdad material de los hechos que a su vez asegure una adecuada motivación como soporte fundamental de la garantía constitucional del debido proceso (Artículo 115 – II., CPE), corresponde efectuar una relación y compulsa de la documental de cargo y de descargo, presentadas en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 Ley 2341 de 23/04/2002) del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra **Estación**:

1.- La PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERTAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, confeccionada por la **SH – ANH** de fecha 17 de febrero de 2009, cuya casilla de OBSERVACIONES, respecto a los 25.000,00 litros de Diesel Oil programados y facturados a la **Estación**, indica: **"NO RECOGIO TUVO PROBLEMAS MECANICOS CON SUS CISTERNAS."**

2.- El Informe 108/2009, que en su parte conclusiva señala: **"La Estación de Servicio "3 F Oil S.R.L.", no ha recogido 25,000 Litros de Diesel Oil; de acuerdo a la Programación y facturación de fecha 17 de febrero de 2009 elaborada por YPFB y por consiguiente ha incumplido con el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008; la misma ha emitido un Fax a la Superintendencia de Hidrocarburos Regional Santa Cruz justificando el no recojo de Diesel Oil. (Fax Adjunto)"**

3.- La FACTURA N° 000154 de NORTE REPUESTOS emitida en Santa Cruz en fecha 17 de febrero de 2009, a 3 F OIL S.R.L., con NIT/CI. 1025743027, por la compra de 01 Correa y la cancelación de total de su precio unitario de Bolivianos Setenta 00/100 (70.-).

4.- El ACTA DE DECLARACION TESTIFICAL DE DESCARGO de fecha 01 de diciembre de 2009, en la que el testigo de descargo, Sr. JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, con C.I. N° 4942672 LP., de ocupación mecánico, a la pregunta número 2 del interrogatorio presentado en memorial por la **Estación**, respecto a si le consta que el día 17 de febrero de 2009, a horas 2:30 a.m., el camión cisterna con placa N° 953 – UFL de propiedad de la **Estación** sufrió una falla mecánica, responde: **"Si es cierto, tuvo un reventón de la correa de agua, yo fui a desarmarlo aproximadamente a las 03: 00 a.m., luego retornó a su taller para buscar repuesto pero ninguna de las correas les hizo, así que tuve que pedirle al chofer que esperara hasta que amanezca y así poder comprar la correa que le haga a la bomba, una vez comprada la correa, la bomba estuvo reparada aproximadamente hasta medio día, yo lo deje funcionando y regresé al taller."**

5.- El PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES PRC N° 360 de fecha 18/02/2009, donde se registra que la **Estación** recepcionó un total de 30.000,00 litros de Diesel Oil, previamente trasportados de la Planta CLHB (PARTE SALIDA 45634), por el camión cisterna con placa N° 953 – UFL.

CONSIDERANDO:

Que, analizada y valorada de forma prudente y razonable la documental de cargo y de descargo y su consiguiente encuadre o subsunción con la normativa legal vigente y aplicable (calificación jurídica), como recaudo de eficacia exigido en la sustanciación de los procesos, que además garantiza la facultad que tienen las partes (**Estación**) para fiscalizar la reflexión del juzgador u operador de justicia administrativa (**SH – ANH**), se concluye que:

1.- Si bien hubo incumplimiento al Instructivo de 24 de diciembre de 2008, por parte de la **Estación**, emergente de no haber recogido de la Planta de CLHB, los 25.000,00 litros de Diesel Oil, programados y facturados por YPFB, correspondiente al día martes 17 de febrero de 2009, cuyo horario de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día lunes 16 de febrero de 2009, hasta horas 06:00 del día martes 17 de febrero de 2009, empero este se debió a un desperfecto mecánico (rotura de correa de agua) que sufrió al momento de ingresar a la citada Planta, el camión cisterna de su propiedad, con placa N° 953 – UFL, es decir a una situación de imposibilidad sobrevenida derivada de hecho de caso fortuito o fuerza mayor no atribuible ni culpable a la **Estación**, que por estar debidamente demostrado y haber sido oportunamente comunicado mediante remitida a la **SH – ANH**, en fecha 17 de febrero de 2009, exime de responsabilidad a la **Estación** respecto a la adecuación de su conducta a lo preceptuado en los Artículos: 110, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005; y 39, inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (**Reglamento EE°SS°**), aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, cuyas presuntas contravenciones se mencionan en los Artículos: PRIMERO y SEGUNDO del Autor de formulación de cargos de fecha 07 de octubre de 2009.

2.- El Artículo 73, parágrafos I., y II., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (LPA), respecto al principio de tipicidad dispone que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y que sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. Al respecto se recuerda a la **Estación** que el incumplimiento a instrucciones impartidas por la **SH – ANH** que a la vez conlleva incumplimiento a normas reglamentarias (**Reglamento EE°SS°**), están expresamente previstos como causales de anulación y de revocatoria de licencia de operación de EE°SS°, en los Artículos: 39 inciso c) del **Reglamento EE°SS°**; y 110, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, respectivamente, consecuentemente no se puede argüir inatención o falta de tipicidad entre el hecho ocurrido (falla mecánica) y la norma jurídica aplicada, según la **Estación**, en forma forzada en el Auto de formulación de cargos de 07 de octubre de 2010, puesto que este se encuentra debidamente sustentado y fundamentado en los hechos y antecedentes (**Informe 108/2009**) que le sirven de causa y en los mencionados preceptos del derecho vigente y aplicable, presuntamente contravenidos. Igualmente debe tenerse en cuenta que se trata de un acto administrativo inicial que al estar basado en indicios de contravención al ordenamientos jurídico regulatorio, la responsabilidad que le atribuye a la **Estación**, es PRESUNTA, puesto que lo contrario constituiría más bien una flagrante violación al principio de presunción de inocencia garantizado por el Artículo 116, parágrafo I., de la C.P.E.

3.- En el Código de Procedimiento Civil, cuyas reglas o preceptos referentes a la proposición, producción y valoración de los medios de prueba, son también de inexcusable aplicación en sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, prevé:

"Artículo 380.- (Formas de proponer la prueba).- El escrito de proposición de prueba contendrá:

3) (...) Si por las circunstancias del caso fuese imposible a la parte conocer alguno de esos datos, bastará indicar los necesarios para poder individualizar al testigo sin dilaciones y obtener su citación. (...)"
(El subrayado se añade)

"Artículo 459.- (Preguntas necesarias).- III. Aunque los datos individuales declarados por el testigo no coincidieren totalmente con los que la parte proponente hubiere indicado, se recibirá su declaración si fuere sin duda la misma persona (...)"

Entonces así como el desconocimiento o falta de coincidencia de algún dato personal del testigo ofrecido no constituye un obstáculo legal para que la autoridad administrativa niegue su declaración, tampoco el error en el que se incurra a tiempo de transcribir en el acto administrativo de señalamiento de día y hora de audiencia testifical, el número de la Cédula de Identidad de uno de los testigos ofrecidos, error que en el caso del testigo JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS pudo ser subsanado en el Acta de 30 de mayo de 2011, a tiempo de transcribirse la respuesta relativa a sus generales de ley, cuya pregunta necesaria forma parte del interrogatorio previo a las contenidas en los cuestionarios que presentan las partes, además por el ACTA DE DECLARACION TESTIFICAL DE TESTIFICAL DE DESCARGO de 01 de diciembre de 2009, arrojada al expediente y oportunamente valorada, se evidencia la recepción de la declaración del nombrado testigo, consecuentemente el rechazo a la solicitud de complementación y enmienda del decreto de clausura del término de prueba de 24 de mayo de 2011, de ninguna manera constituye un vicio procedimental que conlleve la nulidad de la presente resolución por indefensión.

4.- En cuanto a la negativa de la inspección administrativa (ocular) realizada en el decreto de clausura del término de prueba de fecha 24 de mayo de 2011, por falta de individualización en el memorial de fecha 18 de mayo de 2011, de lo que debió constituir su objeto y la determinación del lugar, radica en la obligación que tienen las partes (**SH – ANH** y la **Estación**) de adoptar y pedir por anticipado los recaudos (cierre de calles con paralización del tráfico vehicular) tendientes a garantizar el debido cumplimiento de la diligencia, sin embargo al margen de lo señalado es importante tener en cuenta que así el rechazo a la aludida prueba no haya sido debidamente fundamentado, su omisión no invalida el acto administrativo definitivo (resolución), por tratarse de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 30 del **Reglamento SIRESE**, de un medio de prueba facultativo del Superintendente, ahora Director Ejecutivo interino de la **ANH**. Además toda aclaración y complementación, tal cual dispone el Artículo 11 del precitado Reglamento, sólo podrá ser solicitada respecto a las resoluciones definitivas que presenten contradicciones y/o ambigüedades y no así contra providencias o decretos de mero trámite o simple sustanciación.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, los argumentos y pruebas de descargo presentados y producidas por la **Estación**, son suficientes para enervar y/o desvirtuar los cargos formulados en su contra mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2009, por lo que en sujeción de lo determinado en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde dictar resolución declarando improbadas las comisiones de las infracciones mencionadas en la parte dispositiva del referido Auto.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROBADO el cargo formulado mediante Auto de 07 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “3 F OIL S.R.L.”**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Artículo 10 inciso c) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, y en el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- Declarar IMPROBADO el cargo formulado mediante Auto de 07 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “3 F OIL S.R.L.”**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

Notifíquese en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.

Ing. Guido Wald Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0690/2011

La Paz, 06 de junio de 2011

VISTOS:

El Auto de formulación de cargos de fecha 07 de octubre de 2009, y los antecedentes técnicos que los sustentan; los descargos presentados y demás actos administrativos emitidos durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; la normativa jurídica vigente y aplicable; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Instructivo de fecha 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **SH – ANH**), dispone:

“ÚNICO.- Instruir a todas las Estaciones de Servicio del Departamento de Santa Cruz, quienes deberán estar disponibles las 24 horas del día, incluyendo los días feriados, sábados y domingos para cualquier requerimiento del Ente Regulador y/o YPFB a efecto de coordinar el recojo de combustibles de las Plantas de Almacenaje en el siguiente horario:

- a) *Las Estaciones de Servicio ubicadas en el área urbana y periurbana de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra deberán recoger Diesel Oil y/o Gasolina Especial desde horas 21:00 del día anterior hasta horas 06: 00 del día de nominación del combustible, conforme la asignación del producto elaborada por YPFB y la Superintendencia de Hidrocarburos.”*

Que, la **SH – ANH**, mediante INFORME REGS N° 0104/2009 de 18 de febrero de 2009 (el **Informe 0104/09**), remite adjunto el INFORME TECTICO RGSCZ N° 108/09 de 17 de febrero de 2009 (el **Informe 108/09**), así como las PLANILLAS: de PROGRAMACION DIESEL OIL CIUDAD – 17, FEBRERO 2009, elaborada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con VOLUMENES FACTURADOS para las EE°SS° de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (E°S° 3 F OIL VOLUMEN FACTURADO: 25.000,00 litros); y de CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERTAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, confeccionada por la **SH – ANH** de fecha 17 de febrero de 2009

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, emergente de lo contenido en el **Informe 108/09** y PLANILLAS adjuntas, la **SH – ANH** mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2009, dispone:

“PRIMERO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio “3 F OIL S.R.L.” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Artículo 10 inciso c) de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, en el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, al no acatar instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.”

“SEGUNDO.- Formular cargos contra la Estación de Servicio “3 F OIL S.R.L.” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, al no acatar instrucciones impartidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.”

Que, notificada con el Auto de cargos de 07 de octubre de 2009, en fecha 14 de octubre de 2009, la **Estación** mediante memorial presentado en fecha 28 de octubre de 2009, **“RECHAZA FORMULACION DE CARGOS POR FALTA DE TIPICIDAD”**, bajo los siguientes argumentos jurídicos:

1.- Que, el no regojo según el **Informe 108/2009**, por parte de la **Estación** de los 25.000,00 litros de Diesel Oil, programados y facturados por YPFB para fecha 17 de febrero de 2009, se debió a una falla mecánica del camión cisterna con placa de control N° 953 – UFL, el que se encontraba en la fila para el ingreso a la refinería desde las nueve de la noche del día 16 de febrero de 2009, y a horas 2:30 a.m., del día 17 de febrero de 2009, al ingresar a la refinería el citado camión sufrió la rotura de correa, desperfecto que por su magnitud y la hora del día (dos y media de la mañana), fue imposible solucionar inmediatamente, porque no existe asistencia mecánica a esa hora, tampoco donde comprar el repuesto que se necesitaba, y que lo sucedido se puede verificar y corroborar con el informe del encargado de la portería de la refinería que se encontraba de turno ese día.

Página 1 de 6

2.- Que, en consecuencia se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor no atribuible a la voluntad de hombre, menos a la voluntad de cumplimiento de la **Estación**, encontrándose estos casos plenamente contemplados en la cláusula OCTAVA inciso i) del Contrato celebrado entre la **Estación** y YPFB, donde se acuerda el plazo máximo de 72 horas para el recojo del combustible facturado, SALVO CAUSAL DE FUERZA MAYOR. (ver fs.3 del testimonio del instrumento Notarial N° 248/2006, cuya fotocopia legalizada se adjunta como prueba documental), ofreciendo además como prueba de descargo el testimonio del chofer del camión que sufrió el desperfecto mecánico, el Sr. PAULINO CALVIMONTE PORTONCHO con C.I. No. 4454500 Potosí, y del mecánico Sr. JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, con C.I. No. 4942677 La Paz, que realizó la reparación del desperfecto que sufriera el citado camión cisterna.

3.- Que, las normas referidas en la resolución de fecha 07 de octubre de 2009, de formulación cargos y procedimiento sancionatorio de revocatoria de licencia de operación, so no atinentes al caso que nos ocupa porque se limitan a buscar la aplicación de la sanción como si fuera cierto lo aseverado por los funcionarios que elaboraron los dos informes, dejando de lado la situación real de lo ocurrido, debiendo también haberse considerado la aplicación de los principios previstos en los Arts. 71 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, en los que se deben inspirar las sanciones administrativas que las autoridades competentes deben imponer a las personas y que en el caso de la resolución que se contesta, no han sido considerados, haciendo notar al respecto la **Estación**, LA COMPLETA FALTA DE TIPICIDAD entre el hecho ocurrido (falla mecánica), imprevista, causa de fuerza mayor y la técnica jurídica aplicada en forma forzada a lo descrito en la norma, violentándose el Art. 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

4.- Que, por todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la **Estación** solicita que en un acto de justicia y previa compulsas de lo ocurrido, se abra término de prueba para producir prueba de testigos e inspección ocular, y al final, luego de la formulación de alegatos, si dicte resolución declarando improbadada la comisión de la infracción, ordenando el archivo de obrados.

5.- Que, en calidad de prueba adjunta los documentos siguientes:

5.1.- Testimonio de Poder N° 261/2007 de 14 de abril de 2007, legalizado que acredita la representación legal y personería de la Sra. ZULEMA ORELLANA VEIZAGA.

5.2.- Original del Certificado de Registro de Testimonio de Otorgamiento de Poder General de Administración, otorgado por la Estación de Servicio 3 F OIL S.R.L., a favor de la Gerente General Sra. ZULEMA ORELLANA VEIZAGA.

5.3.- Ejemplar legalizado del Testimonio N° 248/2006 de protocolización de la Escritura Pública de VENTA DE COMBUSTIBLE A ESTACION AL – DCO – 018/2006, que suscriben entre YPFB y la Estación de Servicio 3 F OIL S.R.L.

5.4.- Original de la FACTURA N° 000154 de 17 de febrero de 2009, de compra de repuesto (correa).

5.5.- Fotocopia simple de anverso y reverso de la Cédula de Identidad del Sr. JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, más una tarjeta que acredita ser mecánico y propietario del TALLER MECANICO J.C.

CONSIDERANDO:

Que, mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2009, se apertura término de prueba y se señala para el día martes 01 de diciembre de 2009, a horas 09:30, audiencia para la toma de declaraciones de los testigos ofrecidos, a cargo del Agente Regional Santa Cruz. Asimismo se establece el día martes 01 de diciembre de 2009, a horas 15:30, para la realización de la inspección administrativa solicitada, a cargo también del Agente Regional Santa Cruz. En fecha 27 de noviembre de 2009, se notifica a la **Estación** con la citada providencia.

Que, mediante memorial presentado en fecha 01 de diciembre de 2009, la **Estación** ratifica pruebas documentales y presenta cuestionario (interrogatorio) a ser absuelto por los testigos ofrecidos.

Que, cursa en la carpeta asignada al expediente del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la **Estación**, el ACTA DE DECLARACION TESTIFICAL DE DESCARGO que contiene la declaración testifical del Sr. JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, con C.I. N° 4942677 LP., de ocupación mecánico, recibida a horas nueve y treinta (9:30) del día martes 01 de diciembre de 2009.

Que, mediante memorial presentado en fecha 14 de diciembre de 2009, la **Estación** solicita señalamiento de nuevo día y hora de audiencia para la recepción de declaración testifical del chofer de la empresa Sr. PAULINO CALVIMONTEZ P.

Que, mediante decreto de fecha 28 de diciembre de 2009, se rechaza por extemporánea el señalamiento de nuevo día y hora de audiencia de declaración testifical y dispone la clausura el término de prueba.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Auto de fecha 01 de marzo de 2011, se dispone la nulidad de obrados hasta la providencia de apertura del término de prueba, debiendo emitirse nueva providencia de apertura de término de prueba y su notificación legal a la **Estación**. En fecha en fecha 31 de marzo de 2011, se notifica a la **Estación** con el mencionado Auto.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto de nulidad de obrado de fecha 01 de marzo de 2011, mediante providencia de fecha 12 de abril de 2011, se apertura término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos. Con dicha providencia se notifica a la **Estación** en fecha 25 de abril de 2011.

Que, por memorial presentado en fecha 17 de mayo de 2011, la **Estación** ratifica las pruebas documentales adjuntas al memorial de rechazo de cargos. Asimismo ofrece la testifical de los Señores: PAULINO CALVIMONTEZ P., con C.I. N° 4454500 Potosí y JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, con C.I. N° 4942677 LP., para cuya recepción pide se señale día y hora de audiencia pública e igualmente solicita inspección ocular en el lugar de los hechos.

Que, mediante decreto de fecha 24 de mayo de 2011, se clausura el término de prueba y por la fundamentación efectuada respecto a lo solicitado por la **Estación** en el memorial de 17 de mayo de 2011, previa admisión de la testifical, se señala audiencia de recepción de los testigos ofrecidos para el día lunes 30 de mayo de 2011, a horas 10:00, con especificación del lugar e individualización de la funcionaria delegada para la dirección y recepción de la aludida prueba, empero no se admite la inspección ocular (inspección administrativa) por falta de individualización en el memorial de solicitud, de lo que debió constituir su objeto y la determinación del lugar. En fecha 27 de mayo de 2011, se notifica a la **Estación** con el indicado decreto.

Que, en el ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR, labrada y suscrita por la funcionaria delegada y testigo de actuación, se indica que instalada de la audiencia de declaración testifical a horas 10:20 del día lunes 30 de mayo de 2011, previa constatación sobre la incomparecencia de los testigos no obstante haberse notificado legalmente a la parte (**Estación**) que los ofreció, se dispone la suspensión de la audiencia.

Que, mediante memorial presentado en fecha 30 de mayo de 2011, la **Estación** solicita la COMPLEMENTACION y ENMIENDA, y REPOSICION del decreto de clausura del término de prueba de 24 de mayo de 2011, primero porque se advierte un error en la numeración de la Cédula de Identidad del testigo ofrecido y aceptado el Sr. JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, con C.I. N° 4942677 LP., y no como se consigna en la resolución (decreto) erróneamente con el N° 4942672 LP., y segundo porque en la antedicha resolución no se cita la norma jurídica que fundamenta la negativa al señalamiento de la audiencia para la inspección ocular en el lugar de los hechos, es decir en las inmediaciones de la refinería de Palmasola, en el distrito de Santa Cruz.

Que, mediante providencia de fecha 06 de junio de 2011, amparada en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE (**Reglamento SIRESE**), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se rechaza la COMPLEMENTACION y ENMIENDA solicitada.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al significado moderno de los principios superiores o constitucionales, el tratadista de Derecho Constitucional VECCHIO, citado por el ex Magistrado y Presidente del Tribunal Constitucional de Bolivia, Dr. WILLMAN R. DURAN RIBERA, en su Texto de estudio para la cátedra de Derecho Constitucional, titulado: PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO (Pág.7), señala: *"A los principios les corresponde la prioridad y supremacía, con relación a lo que no son más que sus consecuencias y estas consecuencias sólo pueden ser plenamente inteligibles merced a aquellos principios, puesto que al ser de rango constitucional, están llamados a inspirar el conjunto de la legislación positiva de un país."*

Que, en razón a que las partes o sujetos procesales gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante sustanciación de los procesos, las facultades y derechos que les asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la CPE), entonces con el fin de investigar la verdad material de los hechos que a su vez asegure una adecuada motivación como soporte fundamental de la garantía constitucional del debido proceso (Artículo 115 – II., CPE), corresponde efectuar una relación y compulsa de la documental de cargo y de descargo, presentadas en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 Ley 2341 de 23/04/2002) del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra **Estación**:

1.- La PLANILLA DE CONTROL DE INGRESO Y DESPACHO DE LOS CISTERTAS EN LA PLANTA DE ALMACENAJE DE CLHB, confeccionada por la **SH – ANH** de fecha 17 de febrero de 2009, cuya casilla de OBSERVACIONES, respecto a los 25.000,00 litros de Diesel Oil programados y facturados a la **Estación**, indica: **"NO RECOGIO TUVO PROBLEMAS MECANICOS CON SUS CISTERNAS."**

2.- El Informe 108/2009, que en su parte conclusiva señala: **"La Estación de Servicio "3 F Oil S.R.L.", no ha recogido 25,000 Litros de Diesel Oil; de acuerdo a la Programación y facturación de fecha 17 de febrero de 2009 elaborada por YPFB y por consiguiente ha incumplido con el Instructivo de fecha 24 de Diciembre de 2008; la misma ha emitido un Fax a la Superintendencia de Hidrocarburos Regional Santa Cruz justificando el no recojo de Diesel Oil. (Fax Adjunto)"**

3.- La FACTURA N° 000154 de NORTE REPUESTOS emitida en Santa Cruz en fecha 17 de febrero de 2009, a 3 F OIL S.R.L., con NIT/CI. 1025743027, por la compra de 01 Correa y la cancelación de total de su precio unitario de Bolivianos Setenta 00/100 (70.-).

4.- El ACTA DE DECLARACION TESTIFICAL DE DESCARGO de fecha 01 de diciembre de 2009, en la que el testigo de descargo, Sr. JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS, con C.I. N° 4942672 LP., de ocupación mecánico, a la pregunta número 2 del interrogatorio presentado en memorial por la **Estación**, respecto a si le consta que el día 17 de febrero de 2009, a horas 2:30 a.m., el camión cisterna con placa N° 953 – UFL de propiedad de la **Estación** sufrió una falla mecánica, responde: **"Si es cierto, tuvo un reventón de la correa de agua, yo fui a desarmarlo aproximadamente a las 03: 00 a.m., luego retornó a su taller para buscar repuesto pero ninguna de las correas les hizo, así que tuve que pedirle al chofer que esperara hasta que amanezca y así poder comprar la correa que le haga a la bomba, una vez comprada la correa, la bomba estuvo reparada aproximadamente hasta medio día, yo lo deje funcionando y regresé al taller."**

5.- El PARTE DE RECEPCION DE COMBUSTIBLES PRC N° 360 de fecha 18/02/2009, donde se registra que la **Estación** recepcionó un total de 30.000,00 litros de Diesel Oil, previamente trasportados de la Planta CLHB (PARTE SALIDA 45634), por el camión cisterna con placa N° 953 – UFL.

CONSIDERANDO:

Que, analizada y valorada de forma prudente y razonable la documental de cargo y de descargo y su consiguiente encuadre o subsunción con la normativa legal vigente y aplicable (calificación jurídica), como recaudo de eficacia exigido en la sustanciación de los procesos, que además garantiza la facultad que tienen las partes (**Estación**) para fiscalizar la reflexión del juzgador u operador de justicia administrativa (**SH – ANH**), se concluye que:

1.- Si bien hubo incumplimiento al Instructivo de 24 de diciembre de 2008, por parte de la **Estación**, emergente de no haber recogido de la Planta de CLHB, los 25.000,00 litros de Diesel Oil, programados y facturados por YPFB, correspondiente al día martes 17 de febrero de 2009, cuyo horario de ingreso se estableció a partir de horas 21:00 del día lunes 16 de febrero de 2009, hasta horas 06:00 del día martes 17 de febrero de 2009, empero este se debió a un desperfecto mecánico (rotura de correa de agua) que sufrió al momento de ingresar a la citada Planta, el camión cisterna de su propiedad, con placa N° 953 – UFL, es decir a una situación de imposibilidad sobrevenida derivada de hecho de caso fortuito o fuerza mayor no atribuible ni culpable a la **Estación**, que por estar debidamente demostrado y haber sido oportunamente comunicado mediante remitida a la **SH – ANH**, en fecha 17 de febrero de 2009, exime de responsabilidad a la **Estación** respecto a la adecuación de su conducta a lo preceptuado en los Artículos: 110, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005; y 39, inciso c) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos (**Reglamento EE°SS°**), aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997, cuyas presuntas contravenciones se mencionan en los Artículos: PRIMERO y SEGUNDO del Autor de formulación de cargos de fecha 07 de octubre de 2009.

2.- El Artículo 73, párrafos I., y II., de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 (LPA), respecto al principio de tipicidad dispone que son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias y que sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. Al respecto se recuerda a la **Estación** que el incumplimiento a instrucciones impartidas por la SH – ANH que a la vez conlleva incumplimiento a normas reglamentarias (**Reglamento EE°SS°**), están expresamente previstos como causales de anulación y de revocatoria de licencia de operación de EE°SS°, en los Artículos: 39 inciso c) del **Reglamento EE°SS°**; y 110, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, respectivamente, consecuentemente no se puede argüir inatención o falta de tipicidad entre el hecho ocurrido (falla mecánica) y la norma jurídica aplicada, según la **Estación**, en forma forzada en el Auto de formulación de cargos de 07 de octubre de 2010, puesto que este se encuentra debidamente sustentado y fundamentado en los hechos y antecedentes (**Informe 108/2009**) que le sirven de causa y en los mencionados preceptos del derecho vigente y aplicable, presuntamente contravenidos. Igualmente debe tenerse en cuenta que se trata de un acto administrativo inicial que al estar basado en indicios de contravención al ordenamientos jurídico regulatorio, la responsabilidad que le atribuye a la **Estación**, es PRESUNTA, puesto que lo contrario constituiría más bien una flagrante violación al principio de presunción de inocencia garantizado por el Artículo 116, párrafo I., de la C.P.E.

3.- En el Código de Procedimiento Civil, cuyas reglas o preceptos referentes a la proposición, producción y valoración de los medios de prueba, son también de inexcusable aplicación en sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, prevé:

“Artículo 380.- (Formas de proponer la prueba).- El escrito de proposición de prueba contendrá:

3) (...) Si por las circunstancias del caso fuese imposible a la parte conocer alguno de esos datos, bastará indicar los necesarios para poder individualizar al testigo sin dilaciones y obtener su citación. (...)”
(El subrayado se añade)

“Artículo 459.- (Preguntas necesarias).- III. Aunque los datos individuales declarados por el testigo no coincidieren totalmente con los que la parte proponente hubiere indicado, se recibirá su declaración si fuere sin duda la misma persona (...)”

Entonces así como el desconocimiento o falta de coincidencia de algún dato personal del testigo ofrecido no constituye un obstáculo legal para que la autoridad administrativa niegue su declaración, tampoco el error en el que se incurra a tiempo de transcribir en el acto administrativo de señalamiento de día y hora de audiencia testifical, el número de la Cédula de Identidad de uno de los testigos ofrecidos, error que en el caso del testigo JUAN CARLOS AGUILAR SALINAS pudo ser subsanado en el Acta de 30 de mayo de 2011, a tiempo de transcribirse la respuesta relativa a sus generales de ley, cuya pregunta necesaria forma parte del interrogatorio previo a las contenidas en los cuestionarios que presentan las partes, además por el ACTA DE DECLARACION TESTIFICAL DE TESTIFICAL DE DESCARGO de 01 de diciembre de 2009, arimada al expediente y oportunamente valorada, se evidencia la recepción de la declaración del nombrado testigo, consecuentemente el rechazo a la solicitud de complementación y enmienda del decreto de clausura del término de prueba de 24 de mayo de 2011, de ninguna manera constituye un vicio procedimental que conlleve la nulidad de la presente resolución por indefensión.

4.- En cuanto a la negativa de la inspección administrativa (ocular) realizada en el decreto de clausura del término de prueba de fecha 24 de mayo de 2011, por falta de individualización en el memorial de fecha 18 de mayo de 2011, de lo que debió constituir su objeto y la determinación del lugar, radica en la obligación que tienen las partes (SH – ANH y la **Estación**) de adoptar y pedir por anticipado los recaudos (cierre de calles con paralización del tráfico vehicular) tendientes a garantizar el debido cumplimiento de la diligencia, sin embargo al margen de lo señalado es importante tener en cuenta que así el rechazo a la aludida prueba no haya sido debidamente fundamentado, su omisión no invalida el acto administrativo definitivo (resolución), por tratarse de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 30 del **Reglamento SIRESE**, de un medio de prueba facultativo del Superintendente, ahora Director Ejecutivo interino de la ANH. Además toda aclaración y complementación, tal cual dispone el Artículo 11 del precitado Reglamento, sólo podrá ser solicitada respecto a las resoluciones definitivas que presenten contradicciones y/o ambigüedades y no así contra providencias o decretos de mero trámite o simple sustanciación.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: *“Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.”*

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, los argumentos y pruebas de descargo presentados y producidas por la **Estación**, son suficientes para enervar y/o desvirtuar los cargos formulados en su contra mediante Auto de fecha 07 de octubre de 2009, por lo que en sujeción de lo determinado en el Artículo 80 – I., del **Reglamento SIRESE**, corresponde dictar resolución declarando improbadas las comisiones de las infracciones mencionadas en la parte dispositiva del referido Auto.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROBADO el cargo formulado mediante Auto de 07 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “3 F OIL S.R.L.”**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Artículo 10 inciso c) de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, y en el inciso c) del Artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- Declarar IMPROBADO el cargo formulado mediante Auto de 07 de octubre de 2009, contra la **ESTACION DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS “3 F OIL S.R.L.”**, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del Artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

Notifíquese en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del **Reglamento SIRESE**. Regístrese, archívese.

Ing. Guido Waldin Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO E.I.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS